



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 232-2007

Lima, ocho de julio de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Orlando Miraval Flores contra la resolución número cuatro de fecha veintitrés de julio de dos mil siete que corre de fojas ciento cuatro a ciento seis, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la cual se declaró improcedente la queja contra los doctores Segundo Baltazar Morales Parraguez y Pedro Cartolín Pastor, en sus actuaciones como integrantes de la Unidad Operativa Móvil de la referida Entidad; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurso impugnatorio es sustentado bajo el entendimiento de que los magistrados quejados, doctores Segundo Baltazar Morales Parraguez y Pedro Cartolín Pastor, integrantes de la Unidad Operativa Móvil de la citada Oficina de Control de la Magistratura, habrían cometido conducta disfuncional por lo siguiente: **a)** Habrían contravenido lo prescrito por los artículos dieciséis y diecinueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los numerales primero y segundo del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; y el literal d) del artículo cuarentitres del Reglamento de Organización y Funciones del referido Organismo de Control; **b)** Haber omitido analizar los presupuestos jurídicos para imponer las medidas cautelares de abstención; y, **c)** Haber inadvertido lo dispuesto por el artículo cuarto de la Resolución Administrativa número cuatrocientos noventa y uno guión CME guión PJ; **Segundo:** Que, al cuestionarse asuntos de puro derecho, corresponde precisar que: **a)** Si bien los artículos dieciséis y diecinueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los numerales primero y segundo del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; y el literal d) del artículo cuarentitres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, amparan la independencia de la función jurisdiccional; esto es, cuando la misma es desarrollada con sujeción a la normatividad vigente y que encierran un juicio de valor, o apliquen su criterio de conciencia en la interpretación, de la norma; contrario sensu, si la conducta del magistrado es ajena al proceso (estrictamente concebido), desarrollada sin aplicar la ley o en contravención de ella, pueden ser evaluadas por el ente contralor a efectos de determinar si corresponden a las de conducta disfuncional; y **b)** La Resolución Administrativa número cuatrocientos noventa y uno guión CME guión PJ, fue derogada por la Resolución Administrativa número cero setenta guión dos mil uno guión CE guión PJ de fecha veintiséis de julio de dos mil uno; **Tercero:** Que, estando a lo expuesto en el considerando precedente, se tiene que si bien los quejados intervinieron como magistrados de control en la investigación preliminar que se le abrió al quejoso y a otros, ello fue en mérito a su actuación como integrantes de la Unidad Operativa Móvil avocándose a dicho procedimiento por haberse dispuesto así mediante resolución número dos de fecha siete de marzo de dos mil siete, emitida por la Jefatura del citado Órgano Contralor (folios cincuenta y nueve y sesenta), en razón de que existía una denuncia de conducta disfuncional tanto de los magistrados superiores como de un juez mixto del Distrito Judicial de Huánuco; tal como se

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 232-2007

advierte del considerando segundo de la resolución antes indicada; en consecuencia, no se evidencia indicio alguno de comisión de conducta disfuncional cometida por los quejados. Asimismo el quejoso manifiesta que en la resolución impugnada no se han analizado los presupuestos jurídicos de la abstención; la evaluación que tenía que realizarse en dicha resolución era para determinar si se contaba con elementos de juicio que ameriten la apertura de investigación contra los quejados; pero mas no evaluar la imposición de una medida cautelar y por último, la Resolución Administrativa número cuatrocientos noventa y uno guión CME guión PJ, disponía en su artículo cuarto que las resoluciones judiciales expedidas en asuntos jurisdiccionales, no serán de conocimiento, investigación ni competencia de Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y que esta disposición administrativa fue derogada en el dos mil uno, data posterior a la fecha que se imputa la supuesta conducta disfuncional atribuida a los quejados que sería en marzo de dos mil siete; motivo por el cual no tenían que aplicarla por no tratarse de una norma vigente; por tales fundamentos el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número cuatro de fecha veintitrés de julio de dos mil siete, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la cual se declaró improcedente la queja contra los doctores Segundo Baltazar Morales Parraguez y Pedro Cartolin Pastor, en sus actuaciones como integrantes de la Unidad Operativa Móvil del citado Órgano de Control de la Magistratura; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.

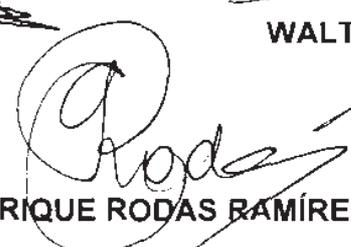


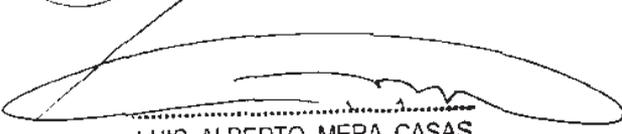

ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMÍREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PALIARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General